

Dictamen Núm. 30/2025

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 14 de febrero de 2025 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras tropezar con una tapa de registro desnivelada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 22 de noviembre de 2024 una abogada, en nombre y representación de la interesada registra electrónicamente una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Oviedo por las lesiones sufridas tras tropezar con una tapa de registro desnivelada.

Expone que “el día 29 de febrero de 2024 por la mañana (...) sufre una caída cuando paseaba por la calle (...), a la altura de la confluencia con la calle, cuando tropieza con una tapa de registro de alumbrado del

Ayuntamiento de Oviedo, que se encontraba desnivelada con respecto al resto de asfaltado de la calle”, habiendo un testigo de los hechos, cuyas referencias incorpora.

Explica que la afectada es atendida ese mismo día en el Servicio de Urgencias del Hospital donde se le diagnostica “patología manguito rotador hombro derecho”; que el 26 de marzo acude nuevamente al citado Servicio, alcanzándose el diagnóstico de “fractura de troquíter con signos de consolidación”, tras lo que es sometida a tratamiento rehabilitador del que es dada de alta el 7 de agosto.

Concluye que los daños sufridos son “consecuencia de la deficiente conservación de la tapa de registro de alumbrado público existente en la vía”, cuantificando los daños sufridos en quince mil ochocientos doce euros con cuarenta y cinco céntimos (15.812,45 €).

Aporta un informe sobre el estado de la vía y un pericial de valoración de daños corporales, junto a documentación clínica de la asistencia recibida en el Hospital y un documento suscrito por la reclamante en el que otorga poder de representación a la letrada actuante, colegiada en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Gijón.

El Informe Clínico del Servicio de Urgencias del Hospital, emitido el 29 de febrero de 2024, sitúa el ingreso a las 18:45 h y refleja que la paciente “refiere que estaba paseando cuando tropezó y cayó sobre hombro derecho. Ha tomado analgesia domiciliaria (...) sin mejoría completa”, señalando como diagnóstico principal “patología manguito rotador hombro D”.

El Informe Clínico del Servicio de Urgencias del Hospital de fecha 26 de marzo de 2024 indica como motivo de consulta “omalgia derecha”, señalando que la paciente acude “por dolor en hombro derecho de 1 mes de evolución, en relación a caída accidental en la vía pública con golpe frontal. Fue valorada en este servicio el día 29/02 por dicho motivo”, alcanzando como diagnóstico principal “fractura troquíter con signos de consolidación”.

Los informes presentados del Servicio de Rehabilitación están fechados el 23 de abril y el 7 de agosto de 2024, fecha de alta de dicho servicio.

El informe médico pericial presentado está suscrito por un médico especialista en Medicina del Trabajo y Especialista Universitario en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales. En él, tras hacer un resumen de la historia clínica, expone el resultado de la exploración que realiza el 11 de septiembre de 2024, indicando “en cuanto al tiempo de sanidad, se estima el periodo comprendido entre la fecha del accidente y el alta en el Servicio de Rehabilitación”, computando 100 días de perjuicio personal básico y 60 días de perjuicio personal particular moderado, a lo que añade que “la curación se produce con secuelas fisiológicas valorables” en 7 puntos (“abolición movilidad hombro”, 4 puntos y “hombro doloroso”, 3 puntos), señalando que “le originan una pérdida de calidad de vida en grado leve-moderado para la realización de cualquier actividad de la vida diaria que implique sobrecargas de la extremidad superior derecha”.

El informe pericial presentado acerca del estado en el que se encuentra la zona de la vía pública indicada como lugar de la caída se realiza tras su visita, efectuada el día 10 de abril, por un perito de la entidad aseguradora de la accidentada y en él se afirma “verificamos la zona exacta en la que la asegurada tropezó el día del siniestro, comprobando cómo se trata de una tapa de registro metálica del alumbrado público de Oviedo, la cual dispone de unas dimensiones de 42x42 cm./ Por nuestra parte, comprobamos cómo la tapa se encuentra completamente desnivelada, sobresaliendo en uno de sus extremos sobre las baldosas de la acera, si bien en el otro extremo de la misma, la tapa se encuentra hundida en torno a 4 cm con respecto a las baldosas del solado instaladas en el perímetro de la tapa de registro./ Con la ayuda de un nivel, verificamos como la tapa presenta un gran desnivel, comprobando cómo la misma no se encuentra instalada en el mismo plano horizontal que el resto de la acera (...). Este desnivel existente en la tapa de registro provoca que se manifieste un pequeño escalón entre la parte más hundida de la tapa y la propia acera sobre la que se encuentra instalada”. El informe se acompaña de 9 fotografías, de las que 4 de ellas muestran un nivel de burbuja sobre la tapa de registro cuyo estado se analiza.

Asimismo consta en el expediente la acreditación de representación emitida por el Ayuntamiento de Oviedo en la que se señala que “de acuerdo con el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, la Instrucción de la Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de ICA Gijón” la abogada que interviene en el procedimiento en curso “tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros”.

2. Con fecha 5 de diciembre de 2024, el Servicio de asesoría jurídica de la Jefatura del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo suscribe un informe en el que se indica la fecha de presentación de la reclamación ante el Ayuntamiento de Oviedo, la normativa aplicable al procedimiento, señalando el plazo de resolución y notificación, así como el sentido del silencio administrativo.

3. Mediante providencias fechadas los días 5 y 10 de diciembre de 2024 se solicita la emisión de informe por “el Ingeniero Técnico Adjunto a Jefe de Servicio de Infraestructuras sobre el estado del registro de alumbrado que, al parecer, causó la caída de la interesada, indicando el desnivel que presenta respecto de los adoquines que lo circundan, si está bien asentado o se mueve al pisar sobre él y el ancho de la calle”.

4. El día 10 de diciembre de 2024 remite a la interesada la notificación de inicio de expediente y “se adjunta informe”. En la misma fecha, se le remite la notificación de la apertura de un período de prueba por un plazo de diez días.

5. Consta seguidamente incorporado al expediente un informe firmado el día 13 de diciembre de 2024 por el adjunto a Jefe de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo en el que se dice que “girada la visita de inspección el día 11-12-2024 en la calle esquina con la calle, lugar donde supuestamente se produce la caída, existe una acera con un ancho total de

2,90 m compuesta de adoquines tipo granallado de 15x10 cm. En ella, se observa un pequeño hundimiento en la tapa de registro de alumbrado cuyo punto más desfavorable es de 2 cm. El resto de acera colindante a esta se encuentra en un estado aceptable para su uso./ Se adjuntan fotografías del estado actual”, una de las cuales muestra un metro colocado en el desnivel con la medida indicada. Añade que “con fecha de hoy se pasa aviso a la empresa suministradora del servicio para proceder al enrasado de la arqueta con la baldosa existente”.

6. El día 19 de diciembre de 2024, la reclamante, en respuesta a la notificación referida a la propuesta de práctica de prueba, interesa la testifical del testigo indicado en la reclamación, aportando sus datos personales y una serie de preguntas que solicita se le formulen.

7. Con fecha 9 de enero de 2025 se notifica el acuerdo de la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, que es cumplido por la interesada, presentando el 13 de enero de 2025 un escrito de alegaciones en el que se ratifica en lo ya expuesto, entendiendo que ha quedado acreditada la realidad de la caída, que en el “informe pericial de análisis del estado de la vía y tapa de registro” resulta probado el “deficiente estado de la vía”, insistiendo en que “existe un desnivel en torno a 4 cm y no 2 cm como se afirma de contrario” y que de los informes médicos resulta la existencia de las lesiones y secuelas reclamadas. Aclara, “recordando la existencia de testigo presencial” que “entendemos que el Ayuntamiento no impugna la testifical propuesta y acepta la realidad de la caída y sus circunstancias, así como lugar en el que se produce la misma”.

8. Con fecha 29 de enero de 2025 el Asesor/a Jurídico/a del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, sin cuestionar el relato de hechos efectuado por la reclamante, se razona que “el servicio público implicado en el siniestro es

el de Vías” y que “tiene que existir una causalidad entre el servicio público de que se trate y el daño por el que se plantea la reclamación y en el suceso (...) no ocurre así pues la calle es de uso exclusivamente peatonal, con una anchura de 2,90 metros, de los que el registro levemente defectuoso ocupa solo 50 centímetros”, reconociendo un hundimiento de 2 cm y añadiendo que “dada la hora del suceso: por la mañana, con luz natural, el mínimo defecto diario era perceptible para cualquier viandante”. Concluye que “la anomalía (...) no suponía peligro para los transeúntes, ya que era mínima, visible y evitable sin riesgo ni esfuerzo especial”. Aclara que “la interesada propuso la práctica de prueba testifical que, a la vista del informe del Ingeniero municipal, no se considera necesario practicar”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de febrero de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, estando también interesada en el procedimiento la mercantil “suministradora del servicio” de alumbrado público que, según el informe del Jefe de Servicio de Infraestructuras, se encarga del “enrasado de la arqueta con la baldosa existente”. Al respecto, procede recordar nuestra doctrina sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente al responsable de la ejecución de los trabajos. Como viene señalando este Consejo (por todos, Dictámenes Núm. 93/2021 y 15/2023), el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, consagrado en el artículo 106.2 de la Constitución, permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, previa audiencia del contratista, concesionario o mercantil interpuesta, debe ser la Administración titular del servicio quien indemnice, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente a la encargada de la prestación del mismo e implicada en la causación del daño por el que se reclama.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de

daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el procedimiento ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de noviembre de 2024 y, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 29 de febrero de 2024, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por lo que atañe a la instrucción del procedimiento, se observa que no se ha dado traslado a la empresa encargada del mantenimiento de los elementos viarios afectados, si bien lo actuado deja de manifiesto (se le comunica la necesidad de engrasar la tapa de registro desnivelada) que la contratista opera a demanda de la Administración sin asumir un mantenimiento preventivo.

Asimismo, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia de una caída que la interesada atribuye al defectuoso estado de la vía pública tras tropezar con una tapa de registro desnivelada.

Los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad de las lesiones sufrida por la accidentada a consecuencia del percance. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, los de alumbrado público y de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado todos los elementos que configuran su sistema de alumbrado público, así como el pavimento de la vía pública en los que estos se ubican, en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo que requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en

principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de esos servicios, del ejercicio u omisión de tal actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 125/2023) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento tanto de las vías públicas urbanas como de otros equipamientos de titularidad municipal, entre los que se incluyen el alumbrado público y el mantenimiento de las vías públicas, se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona, y la actividad que esté desarrollando.

Tal como recoge la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (por todas, Sentencia de 14 de marzo de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:797-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a), “cierto es que el art. 25.2 b) y d) de la LRBRL, en relación con el art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, imponen la obligación de conservación de las vías y calles del casco urbano, a la Administración Municipal. No obstante, lo primero que incumbe al actor es acreditar ese nexo causal entre la deficiente conservación de la vía, de forma que supere el estándar de seguridad exigible a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones, y las lesiones”. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 26 de octubre de

2020 -ECLI:ES:TSJAS:2020:2468-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) advierte que el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible, recogiendo la doctrina reiterada de la Sala, indicando que en el ámbito de la conservación de las vías públicas, “el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados (...)) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente perfil (...)), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

En la concreción de este estándar de mantenimiento viario debe atenderse a la casuística, de manera que una misma medida de un desnivel en una zona de tránsito, en función de las concretas circunstancias concurrentes, podrá ir acompañado del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la

Administración municipal o, al contrario, resultar inidóneo para el reconocimiento del nexo causal exigible.

En el asunto sometido a nuestra consideración, la afectada esgrime diversos daños derivados de una brusca caída al suelo, determinada por un tropiezo que sufre al encontrar a su paso un desnivel generado por el mal mantenimiento de una tapa de registro del alumbrado, en una calle peatonal del casco histórico de la ciudad, un día de febrero “por la mañana”. Presenta un informe pericial elaborado por una empresa aseguradora sobre el estado de la vía que describe la tapa de registro metálica y señala que “se encuentra completamente desnivelada, sobresaliendo en uno de sus extremos sobre las baldosas de la acera, si bien en el otro extremo de la misma, la tapa se encuentra hundida en torno a 4 cm con respecto a las baldosas del solado instaladas en el perímetro”, aportando fotografías desde distintos ángulos, algunas de las cuales muestran un nivel de burbuja, sin que se pueda apreciar medida alguna. Por su parte, el informe emitido por el adjunto a Jefe de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo describe el lugar destacando que se trata de “una acera con un ancho total de 2,90 m compuesta de adoquines tipo granallado de 15x10 cm. En ella, se observa un pequeño hundimiento en la tapa de registro de alumbrado cuyo punto más desfavorable es de 2 cm. El resto de acera colindante a esta se encuentra en un estado aceptable para su uso”. Las fotografías que se acompañan muestran la medición, con un metro, del desnivel de 2 cm.

Por lo que se refiere a la realidad de las circunstancias del suceso, la Administración reclamada no cuestiona ni el hecho ni la mecánica de la caída, considerando innecesaria la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada. En la documentación clínica presentada se evidencia que aquella acude al hospital indicando como origen de su dolencia una caída en la vía pública, lo que resulta plausible a la luz de los daños sufridos. Sobre este particular cabe señalar, como hemos hecho en anteriores ocasiones (por todos, Dictamen Núm. 102/2023) que quien se conduce rectamente y sin fisuras, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues de otro modo le

quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía, hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento.

Respecto al nexo causal, la propuesta de resolución rechaza que exista, admitiendo un leve desnivel de 2 cm en una calle de 2,90 m de ancho, entendiendo que la anomalía no suponía un peligro para los transeúntes, ya que era mínima, visible y evitable sin riesgo ni esfuerzo especial.

Expuesta así la controversia, en atención a la doctrina antes citada, y prestando especial atención al conjunto de fotografías obrante en el expediente, no cabe sino concluir que nos estamos refiriendo a un desnivel poco pronunciado, esquinado, en una calle con suficiente zona de paso en el casco antiguo de la ciudad -que presenta numerosas zonas de suelo irregular-, sin que conste ninguna circunstancia que pudiese limitar la visibilidad, de modo que se trata de un defecto que no puede considerarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo para el tránsito peatonal.

En efecto, de acuerdo con los pronunciamientos judiciales reseñados y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 162/2021), los desniveles de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que de ordinario asume la persona que camina por la vía pública con la diligencia ordinaria de atención a su entorno, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios.

En suma, este Consejo estima que las consecuencias del percance, cuya realidad en el lugar y modo indicado no se discute por el Ayuntamiento -que no ha permitido a la reclamante valerse de la prueba testifical propuesta-, no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un

peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.